



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA

Cootransfusa



PERSONERÍA JURÍDICA 0280 - 1959
NIT. 890.600.323-8

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CONTINUA CON LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

El Gerente de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá "COOTRANSFUSA", en uso de sus facultades legales, las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Cooperativa y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Que la Cooperativa de Transportes de Fusagasugá, COOTRANSFUSA, mediante Resolución del 11 de abril de 2020, determinó la suspensión de los contratos individuales de trabajo de sus trabajadores, a partir del 14 de abril de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Que dada la coyuntura que actualmente existe en el mundo debido a el COVID – 19, en Gobierno Nacional, Departamental y Municipal han adoptado y emitido una serie de decisiones y actos de gobierno que no han permitido el desarrollo de las actividades propias de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, COOTRANSFUSA, según se describen en el artículo 9 de sus Estatutos.

Que con el fin de mitigar los efectos de la emergencia sanitaria, se expidió por parte del Ministerio del Trabajo la circular 021 del 17 de marzo de 2020, dirigida a los empleadores y trabajadores del sector privado, sobre "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID – 19 y de la declaratoria de emergencia sanitaria", aplicándose en nuestra empresa la medida de Vacaciones anticipadas, vacaciones anuales y/o vacaciones acumuladas, las cuales finiquitan el próximo 13 de abril de 2020.

Que ante la imposibilidad de adoptar otra de las medidas previstas en la circular 021 de 2020, por estar limitada, prohibida y restringida la movilidad de personas y vehículos en todo el territorio nacional, elemento esencial para la prestación del servicio público de transporte, se hace necesario dar aplicación al artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la suspensión del contrato de trabajo.

Que la mencionada norma determina que el contrato de trabajo puede ser susceptible de suspensión sin que por esto se termine la relación laboral existente entre empleador y trabajador, toda vez que la suspensión es un estado transitorio por una crisis que se presenta y que no permite la ejecución de los servicios contratados.

La Suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito que impida temporalmente su ejecución, se sustenta en la emisión de los actos de gobierno que no permiten, restringen y limitan el desarrollo normal de las actividades propias de la empresa, toda vez que se impide el desplazamiento de personas, como trabajadores y/o usuarios y el tránsito de vehículos, circunstancias que están estrechamente relacionadas con el objeto de la empresa y sus actividades, por lo cual es una situación excepcional, por ser imposible la aplicación de otra medida y la ejecución del trabajo.

El artículo 64 del Código Civil determina que el caso fortuito y la fuerza mayor es aquel imprevisto que no es posible resistir, como quiera que ante la emergencia sanitaria y demás medidas impartidas y adoptadas por el Estado, sobrevienen situaciones que no son posibles de resistir, como son el aislamiento obligatorio sin la posibilidad de trabajar desde casa, y la limitación a la movilidad de persona y vehículos, nos encontramos ante una situación irresistible.

Como quiera que la fuerza mayor, hecho imprevisto a que no se puede resistir, soporta y fundamenta la decisión de la Cooperativa para adoptar la suspensión de los contratos de trabajo, teniendo en cuenta que sus efectos son transitorios, hasta tanto las tareas y actividades totales o parciales de la empresa puedan reanudarse, lo cual ha sido determinado por el Gobierno nacional mediante Decreto 531 de 2020.

El hecho imprevisible al cual no se puede resistir la empresa, esta dado por los diferentes actos de gobierno que no permiten el desarrollo de actividades propias de la Cooperativa, de conformidad con sus estatutos, actividades contratadas con nuestros trabajadores y la posibilidad de tener ingresos necesarios para cubrir los gastos propios de una nómina.

En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia T-048/18, establece que "El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional".



Así tenemos que la Corte suprema de justicia en sentencia 50954 del 9 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, determinó:

«Efectivamente, no es discutido que el numeral 1º del artículo citado establece que el contrato de trabajo puede ser suspendido «[...] por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución», lo que debe ser entendido armónicamente respecto de lo dicho por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que establece, a su turno, que «Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-562/99, considero:

“En cuanto a la órbita laboral y en el tema de la suspensión del contrato de trabajo, aparecen consecuencias jurídicas ligadas a la teoría del riesgo; riesgo originado por causas diversas (imputables al empleador o al trabajador o a casos fortuitos). Por ser una teoría que emana de un riesgo laboral, este aspecto no puede ser solucionado por los medios tradicionales de la dogmática del derecho civil y por consiguiente no puede decirse, por ejemplo, que la fuerza mayor o el caso fortuito, como real o presunta causa de la suspensión de un contrato de trabajo, tendrá como marco el diseñado en el Código Civil (artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil: “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imposible a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”), sino que cuando “los acontecimientos se producen en la esfera del empleador, éste debería asumir la totalidad del riesgo (aún de las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor)”. Esto ha sido analizado por la dogmática jurídica en la teoría llamada “de las esferas” que apareció jurisprudencialmente en Alemania el 6 de marzo de 1923, recién expedida la Constitución de Weimar y después de una fuerte pugna de opiniones sobre las incidencias jurídicas de circunstancias anómalas de épocas de guerra, de post-guerra y de conmociones económicas. En tal fallo el Tribunal del Reich reconoció que en estas situaciones, las soluciones satisfactorias no se podían hallar en la teoría de las obligaciones y del contrato de prestación de servicios en general, sino en la base psicológica del contrato de trabajo industrial puesto que la relación de trabajo de los asalariados quedó integrada en la comunidad de trabajo y de industria, en la cual el patrono y el empleado ya no son tanto contrapartes de una relación singular sino representantes de dos grupos sociales (lo cual precisamente justifica el derecho colectivo del trabajo), y por lo tanto debe averiguarse en cual esfera se ha producido la dificultad de la continuidad de la relación y que origina la suspensión. Si la suspensión no es la esfera del trabajador, no tiene éste por qué sufrir todas las consecuencias, sino que algunos aspectos como en el de la salud se torna en obligación patronal.” (Subrayado fuera de texto)

Que los actos de gobierno que no permiten la ejecución de los contratos de trabajo son:

- El Alcalde municipal de Fusagasugá, ha emitido los siguientes acos:
 - a. Decreto 183 del 19 de marzo de 2020, dispuso la restricción total de la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, en el sentido de limitar su libre circulación durante el 19 al 23 de marzo de 2020, igualmente establece en su parágrafo segundo del artículo cuarto que El Terminal de Transporte no prestará el servicio de despacho de buses ni venta de tiquetes durante el término de duración de las medidas contempladas”, indicando que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas correctivas.
 - b. Decreto municipal número 184 del 21 de marzo de 2020, el alcalde municipal implemento el decreto Nacional que ordena el aislamiento preventivo obligatorio, en consecuencia, continúa la restricción total de la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, hasta el trece (13) de abril de 2020 a las 0:00 horas.
 - c. Decreto 186 del 23 de marzo de 2020, el Alcalde municipal determinó el aislamiento preventivo obligatorio del 25 de marzo al 13 de abril de 2020; indicando claramente en el artículo quinto que la medida se entenderá extendida hasta la fecha que fije el Gobierno Nacional, en caso de ampliar el aislamiento preventivo obligatorio para todo el territorio nacional previsto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.
- La Gerente de la EICE, TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ, mediante comunicado del 19 de marzo de 2020, informo a las EMPRESAS TRANSPORTADORES usuarias de la terminal de transportes de Fusagasugá, y comunidad en general que se declara para esta entidad un cese de actividades temporal del 19 de marzo al 24 de marzo de 2020, periodo durante el cual las puestas de la terminal se cerraran.



- Mediante comunicado del 2 de abril de 2020, la Gerente de la EICE, TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ, informa que existe imposibilidad de prestar los servicios de transporte terrestre de pasajeros con base en los argumentos planteados por las empresas, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria y/o el Centro de Logística y Transporte creado en virtud del Decreto 482 de marzo de 2020, se pronuncie oficialmente frente a la determinación de la oferta de operaciones autorizadas y/o las Empresas transportadoras retomen la prestación de los servicios.
- El alcalde municipal de Fusagasugá, anunció que considerando los temas de salud, se ha determinado no habilitar el transporte de pasajeros de Bogotá, ni el servicio urbano dentro del municipio de Fusagasugá, medida que fue respaldada por todos los mandatarios locales de la provincia del Sumapaz, en noticia publicada en <https://www.facebook.com/alcaldiafusagasugaoficial/videos/208077560633127/>, donde igualmente se informo por parte de los alcaldes la decisión del cierre definitivo del terminal de transporte.
- Que, las decisiones tomadas por el Alcalde municipal de Fusagasugá están respaldadas por el Comité Municipal para la Gestión del riesgo, entre las cuales se encuentran las decisiones adoptadas sobre el transporte en Fusagasugá y el cierre de entrada a Fusagasugá.
- El Gobierno Nacional emite el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, la norma indicada determina que para lograr la efectividad del aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículo en el territorio nacional, con las excepciones que se prevén en el artículo 3 del Decreto 531 de 2020.

Que, la norma aquí comentada establece en igual forma sobre la movilidad, que se deberá garantizar el servicio público del transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el artículo 3 de la misma norma.

Que, dentro de las actividades y servicios exceptuados por las diferentes disposiciones normativas emitidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, no existe ninguna que pueda desarrollar la Cooperativa, por no corresponder a las actividades descritas en el artículo 9 de los Estatutos de COOTRANSFUSA.

Que, el Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, COOTRANSFUSA, determina que ante las medidas externas y actos del gobierno que no permiten la circulación de personas y vehículos se deben suspender los contratos de trabajo de los trabajadores de la Cooperativa, las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

De conformidad con lo anterior y atendiendo los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, la consecuencia que origina la suspensión de los contratos de trabajo a partir del día 14 de abril de 2020, fecha en que se decide por el Gobierno Nacional ampliar la cuarentena obligatoria, no están en la esfera del trabajador ni del empleador, pues son actos de gobierno que se escapan de la órbita de las partes y que conllevan a limitar las actividades de la empresa.

Atendiendo lo indicado anteriormente, tenemos que la causal de suspensión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito se encuentra debidamente soportada toda vez que se presentan sus requisitos:

- Un hecho imprevisible e irresistible
- Es de carácter temporal
- Impide la ejecución del contrato de trabajo
- No se le puede imputar al empleador.
- No requiere de autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo.
- Se le dará aviso en forma inmediata al Ministerio de Trabajo, para que se comprueben los hechos que la motivan.
- No se interrumpe el contrato de trabajo solo la obligación de prestar servicios y el pago de salarios.
- Los lapsos de interrupción del contrato de trabajo pueden ser descontados del cómputo para vacaciones y cesantías, mas no de primas ni pagos de seguridad social.
- COOTRANSFUSA, agoto todos los recursos a su alcance para impedir la suspensión de los contratos de trabajo.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA

Cootransfusa



PERSONERÍA JURÍDICA 0280 - 1959
NIT. 890.600.323-8

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, ante la apertura de sectores de la economía, que permitieron la operación parcial y en un porcentaje inferior al 30% del servicio de transporte, la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, reinició algunos contratos de trabajo, sobre los cargos necesarios para la operación parcial de las actividades de la Cooperativa.

Que el Gobierno Nacional emite el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, dispuso Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, dentro de las excepciones presentadas en el Decreto 990 de 2020, no se incluye el servicio de transporte de pasajeros.

Que, el alcalde municipal de Fusagasugá emite el Decreto número 302 del 15 de julio de 2020, mediante el cual *ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Fusagasugá, a partir de las cero horas (010:00 a.m.) de día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el cargo de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones del artículo 3 y normatividad prevista en el Decreto 990 de 2020, expedida por el presidente de la República.*

Que, mediante decreto nacional 1076 de 2020, se ordena nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitando la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, continuando con las excepciones, que no permiten el normal funcionamiento de las operaciones de la Cooperativa en un 100%, toda vez que se determina que solo se garantiza el servicio público de transporte terrestre que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el decreto.

Que el municipio de Fusagasugá, mediante Decreto 307 de 2020, incorpora el Decreto 1076 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas hasta el 1 de septiembre de 2020.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA

Cootransfusa



PERSONERÍA JURÍDICA 0280 - 1959
NIT. 890.600.323-8

Que, el gobierno nacional emite el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, determinando dentro de los apartes de sus considerandos que se requiere garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público, propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o contratantes *para disminuir las aglomeraciones en el transporte público.*

Que el municipio de Fusagasugá, mediante Decreto 325 de 2020, incorpora el Decreto 1168 de 2020, que regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en el República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, emite la Resolución 1537 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Que, la referida Resolución indica dentro de sus medidas generales a implementar:

- Utilizar preferiblemente medios electrónicos para realizar el pago del servicio de transporte o la recarga de su tarje de transporte
- La autoridad local autorizará que los vehículos de los sistemas de transporte masivo tengan una ***ocupación máxima del cincuenta por ciento (50%).***
- Para los servicios de transporte publico de pasajeros individual tipo taxi, especial, colectivo, mixto y por carretera intermunicipal:
 - a. Garantizar que durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro.
 - b. Permitir el acceso a la terminal de transporte terrestre de pasajeros exclusivamente al usuario de transporte.

Que, ante los recientes actos de gobiernos, que se catalogan como fuerza mayor y caso fortuito, la actividad de operación de la empresa no se restablece en su 100% ni bajo las circunstancias normales, por lo que se hace necesario continuar con la suspensión de los contratos de trabajo, para algunos de los trabajadores de la Cooperativa, hasta tanto se restablezca en un 100% los sectores de la económica y la posibilidad de realizar actividades de trasportes en el ámbito de influencia de la Cooperativa.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto el Gerente de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA"**.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, en virtud de la causal 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA

Cootransfusa



PERSONERÍA JURÍDICA 0280 - 1959
NIT. 890.600.323-8

SEGUNDO: Que la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de los contratos de trabajo, consiste en un cese temporal y mutuo, de las obligaciones principales derivadas de la relación de trabajo, persistiendo el vínculo contractual hasta que desaparezcan las causas que impiden el desarrollo normal de las actividades de la empresa, ante la expedición de los diferentes actos de gobierno que no permiten su desarrollo normal.

TERCERO: En consecuencia, los contratos de trabajo suscritos y vigentes por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ, COOTRANSFUSA, seguirán suspendidos, hasta que las condiciones de limitación a la movilidad establecidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal desaparezcan y el servicio de transporte público pueda tener una operación normal al 100%.

CUARTO: Que para efectos de garantizar la operación en el 50%, como se dispone por las autoridades nacionales, solo se reiniciarán los contratos de trabajos que permitan dar cumplimiento a las directrices del gobierno, para lo cual se informará a cada trabajador en particular.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a los trabajadores de la Cooperativa a través del medio más expedido.

SEXTO: Remitir a la Dirección de Talento Humano, para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Durante todo el tiempo que dura la suspensión se realizarán y continuarán haciendo los pagos por aportes a salud y pensión sobre el IBC

OCTAVO: La presente decisión rige a partir de la fecha.

Dada en el municipio de Fusagasugá a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRÓ SARMIENTO ORTEGÓN
GERENTE

Proyecto: Sonia Smith Niño Suárez
Asesora Externa